



La consulta plantea la incidencia que sobre el fichero "FIJ" del que es responsable la consultante pudiera producir lo dispuesto en el artículo 38.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado por Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

El mencionado precepto, se encuentra recogido en la Sección 2ª del Capítulo I del Título IV del citado reglamento, que lleva por rúbrica "tratamiento de datos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés", disponiendo en su apartado a) que "sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurren los siguientes requisitos (...) existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero".

Por otra parte, tal y como se indica en el informe adjunto a la consulta, el fichero al que la misma se refiere "contiene información referente a Incidencias Judiciales y de Organismos Públicos de personas físicas y jurídicas, dicha información es obtenida a través de las denominadas fuentes de acceso público (boletines y diarios oficiales) y es utilizado por las entidades de crédito como apoyo en su toma de decisiones".

Lo que acaba de reproducirse resulta especialmente relevante para resolver la cuestión planteada, debiendo tenerse en cuenta el régimen establecido para los ficheros de solvencia patrimonial y crédito en la Ley orgánica 15/1999 y su Reglamento de desarrollo.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 regula este tipo de ficheros, disponiendo en los sus primeros apartados lo siguiente:



*“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.*

*2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el creador o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”*

La jurisprudencia ha venido a considerar que en el régimen previsto en este precepto, y diferente parcialmente del establecido previamente en el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, que la Ley Orgánica 15/1999 vino a derogar, determina la existencia de dos tipos de ficheros relacionados con la solvencia del afectado, según sea de aplicación a cada supuesto lo previsto en cada uno de los apartados que acaban de reproducirse.

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 ha venido a reflejar el criterio sostenido en esta materia por la jurisprudencia, estableciendo en su artículo 37 el régimen al que deberán quedar sometidos cada uno de los tipos de ficheros a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica. Así, señala el citado artículo 37, en su apartado 1 que “el tratamiento de datos de carácter personal sobre solvencia patrimonial y crédito, previsto en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se someterá a lo establecido, con carácter general, en dicha Ley Orgánica y en el presente Reglamento”, refiriéndose el apartado 2 al procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en relación con estos ficheros.

Por su parte, el apartado 3 se refiere a los ficheros regulados por el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999, disponiendo que “de conformidad con el apartado 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, también podrán tratarse los datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el



acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés”. Añade el precepto que “estos datos deberán conservarse en ficheros creados con la exclusiva finalidad de facilitar información crediticia del afectado y su tratamiento se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento y, en particular, por las previsiones contenidas en la Sección segunda de este Capítulo”.

Por tanto, el reglamento diferencia claramente los dos tipos de ficheros a los que se viene haciendo referencia, quedando los regulados por el artículo 29.1 de la Ley Orgánica 15/1999 sometidos al régimen general establecido en las normas de protección de datos y siendo de aplicación las especialidades de la Sección Segunda del Capítulo I del Título IV del reglamento únicamente a los ficheros regulados por el artículo 29.2 de la Ley Orgánica.

El fichero al que se refiere la consulta se nutre, tal y como se indica, de datos contenidos en fuentes accesibles al público, sin incorporar datos facilitados por el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, a los que se refiere el artículo 29.2 de la Ley Orgánica que, conforme al artículo 37.3 del Reglamento, deberían figurar en ficheros diferenciados del que es objeto de estudio en el presente informe.

De este modo, dicho fichero quedará sometido por imperativo del artículo 37.1 del Reglamento al régimen general contenido en el mismo, no siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 38.1 del citado texto legal, únicamente aplicable a los ficheros regulados por el artículo 29.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

En todo caso, la aplicación del régimen general de protección de datos al fichero exige extremar las cautelas en relación con el cumplimiento de los deberes establecidos en la misma y en particular la aplicación de los principios de calidad de datos y el cumplimiento del deber de información.

Por este motivo, tal y como se señala en la consulta, se incorporan al fichero únicamente los datos respecto de los que pueda constar un domicilio conocido del deudor, procediéndose a la notificación de su inclusión en el fichero en los cuarenta y cinco días siguientes al momento en que sus datos figuraron en el correspondiente diario oficial, lo que es una manifestación del cumplimiento del deber de informar cuando los datos no han sido recabados del afectado al que se refiere el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 15/1999.



En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 38.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 no resultará de aplicación al fichero al que se refiere la consulta, sin perjuicio del necesario cumplimiento de lo dispuesto con carácter general en la Ley Orgánica 15/1999 y de la prohibición de incorporar al fichero datos facilitados por el acreedor o quien actúe en su nombre o interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.3, párrafo segundo, del citado Reglamento